



TEMA	RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE AL PRINCIPIO DE OSCILACION
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00192-00
CONVOCANTE	HENRY SANTOS CALDERON
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

De la Procuraduría 27 Judicial II administrativa de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre la apoderada judicial del señor **HENRY SANTOS CALDERON** (parte convocante) y el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

"1. Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No. **201921000300291 Id: 504226** del **23 de octubre de 2019**, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor **SUBCOMISARIO (R) DE LA POLICÍA NACIONAL HENRY SANTOS CALDERÓN**.

2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor **HENRY SANTOS CALDERÓN** en un **(85%)** de lo que devenga un **SUBCOMISARIO** de la policía nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y la Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al **reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 10 de mayo del año 2011**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en esta solicitud.

3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011" (Ver la pág. 6 de la solicitud de conciliación).

El anterior *petitum* lo fundamenta la apoderada del convocante en los siguientes:

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00192-00
CONVOCANTE: HENRY SANTOS CALDERON
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

2. HECHOS

“1. El señor Henry Santos Calderón perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro del nivel ejecutivo, durante 25 años, 07 meses y 24 días.

2. Posterior a su retiro y luego de verificados los requisitos legales para ello, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció al convocante asignación de retiro en un 85% de lo devengado por un Subcomisario de acuerdo con la resolución emitida por CASUR.

3. La Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro (...) bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012 (...).

4. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la hoja de servicios (...), se vislumbra que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó a partir del 10 de mayo de 2011 (...).

De acuerdo con su tiempo laborado, el porcentaje de reconocimiento de su asignación es de un 85%, que para el año 2011, arroja una suma de **(\$2.102.402)**.

5. Se debe afirmar que la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional no reajustó anualmente las primas denominadas "servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación", las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre del año 2018, en otras palabras, no se aplicó el principio de oscilación a todas las partidas que componen la asignación de retiro del peticionante.

6. A partir del 01 de enero del año 2019 CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro del convocante, esto es el (4.5 %), de acuerdo con el decreto 1002 del 06 de junio del año 2019.

7. Así mismo, partir del 01 de enero del año 2020 CASUR aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa de mi representado.

8. Partiendo de lo anterior, se tiene que de conformidad con la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas (prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que componen la asignación de retiro del convocante, esto para brindar aplicación íntegra al principio de oscilación contenido en el decreto 4433 del año 2004.

9. Partiendo de la anterior deficiencia, el convocante mediante apoderado solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro mediante agotamiento de vía administrativa radicado el día 12 de septiembre del año 2019.

10. Consecuencia de la anterior solicitud, la convocada emitió acto administrativo con Radicado No. 201921000300291 Id: 504226 del 23 octubre de 2019 por medio del cual resolvió negar la petición de reliquidación pretendida (Ver las págs. 6 y 7 de la solicitud de conciliación).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00192-00
CONVOCANTE: HENRY SANTOS CALDERON
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 27 Judicial II administrativa de Ibagué, en donde el convocante fue el señor HENRY SANTOS CALDERON y convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio¹:

"Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada

1. Nación - Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de la Retiro de la Policía Nal. - CASUR quien manifiesta: *La solicitud presentada por el apoderado del convocante y sus pretensiones pasaron a estudio y análisis del Comité de Conciliaciones de la Entidad que represento, en sesión realizada el 3 de agosto del 2020, mediante Acta 35, el actor jurídico de Ibagué, avizora que le asiste derecho a la reliquidación de la asignación de retiro, respecto a la aplicación de las partidas computables del nivel ejecutivo, tema que encaja en la política del daño antijurídico Acta No. 16 del 16 de Enero del año 2020, del Comité de Conciliaciones, CASUR, si fuere la decisión del Comité de Defensa Jurídica realizar la respectiva conciliación, solicito que se ratifique la política del daño antijurídico, frente a los siguientes aspectos: 1. Se le cancelará el 100% del capital; 2. la Indexación será reconocida en un 75% del total; 3. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término dentro del cual no se pagarán intereses. 4. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante CASUR. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Lo anterior conforme a certificación suscrita por el Secretario del citado Comité, expedida el día 2 de septiembre de 2020, la cual me permito allegar en 2 folios. (Lo anexa). Proponiendo como fórmula económica a conciliar la suma de **Seis Millones Cuatrocientos cincuenta y seis Mil Quinientos noventa y tres Pesos (\$6.456.593)** como pago total de la obligación aquí reclamada, en los términos y condiciones antes expuestos. **Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien manifiesta:** **ACEPTO** la propuesta de conciliación en los términos planteados por la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nal. – CASUR".*

4. CONSIDERACIONES

4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter

¹ Ver la pág. 51 correspondiente al Acta de la audiencia de conciliación.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00192-00
CONVOCANTE: HENRY SANTOS CALDERON
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015², las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el párrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre³ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁴.

² *Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00192-00
CONVOCANTE: HENRY SANTOS CALDERON
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto."⁵

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por el señor Henry Santos Calderón a la abogada Erika Yined Suárez Briñez, donde la faculta para conciliar (Ver la pág. 4 de la solicitud de conciliación).

Al igual, obra el poder conferido por la señora Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al abogado Daniel Alberto Manjarres Díaz visto en la pág. 29 con la misma potestad, consagrándose así para ambas partes -convocante y convocada-, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

Así mismo, obra certificación del Comité de Conciliación del 02 de septiembre de 2020, mediante la cual se ratifica la política institucional y se recomienda conciliar el reconocimiento y pago del ajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de partidas computables del nivel ejecutivo de la policía nacional (Ver las págs. 39 y 40 de la solicitud de conciliación).

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud de conciliación

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00192-00
CONVOCANTE: HENRY SANTOS CALDERON
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

están encaminadas al reajuste de la asignación de retiro que disfruta el convocante, por haber permanecido congeladas las partidas computables año tras año desde su reconocimiento.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la configuración del fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción, en el presente asunto se cuestiona un acto que resuelve una solicitud referente a una prestación periódica como lo es la reliquidación de la asignación de retiro, por tanto, no hay lugar a determinar la existencia de caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del numeral 1 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior se sustenta también en el criterio de la naturaleza de la asignación de retiro, sobre la cual se ha establecido que "es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez".

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

4.2.4.1. MARCO JURIDICO DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES QUE INTEGRAN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, a través del cual determinó el "Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", en cuyo artículo 49 consagra los conceptos que componen la asignación de retiro así:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00192-00
CONVOCANTE: HENRY SANTOS CALDERON
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

Así mismo, en lo que respecta al principio de oscilación que rige la aludida prestación económica, el artículo 56 de la citada codificación dispone en lo pertinente:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal”.

Ahora bien, con posterioridad mediante Decreto 4433 de 2004 se determinó el régimen pensional y las asignaciones de retiro de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, así como también de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, contemplando como partidas computables en su artículo 23 las que siguen:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)”.

Por la misma senda, el artículo 42 de la referida disposición, mantuvo el principio de oscilación frente al incremento de las asignaciones de retiro, de la siguiente forma:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente”.

En ese orden de ideas, resulta diáfano decir que el principio de oscilación tiene como fin mantener el equilibrio entre los incrementos realizados al personal activo y los efectuados al personal en retiro que disfruta asignación o pensión, con miras de evitar la pérdida del valor adquisitivo de dichas prestaciones, de manera que la variación que se presente en los salarios del personal en actividad se extienda automáticamente al personal en uso de buen retiro.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00192-00
CONVOCANTE: HENRY SANTOS CALDERON
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

4.2.4.2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1.- Mediante Resolución No. 002789 del 10 de mayo de 2011, la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional- CASUR, reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro a favor del Subcomisario (R) señor Henry Santos Calderón, en cuantía de 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables (Págs. 14 y 15 de la solicitud de conciliación).

2.- A través de escrito presentado el día 12 de septiembre de 2019, el accionante por intermedio de apoderada solicitó ante la entidad demandada el reajuste de su asignación de retiro (Págs. 19-23 de la solicitud de conciliación).

3.- Por oficio No. 201921000300291 Id: 504226 del 23 de octubre de 2019, la convocada dio respuesta al convocante, indicándole que lo solicitado debía tratarse previamente por conciliación (Pág. 25 de la solicitud de conciliación).

4.- Certificación del Comité de conciliación de CASUR del 02 de septiembre de 2020, por el cual precisa que le asiste animo conciliatorio a la entidad y determina que será reconocido 100% del capital, 75% de la indexación y el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud, lapso durante el cual no causará intereses (Págs. 39 y 40 de la solicitud de conciliación).

5.- Liquidación elaborada por la entidad respecto a la asignación de retiro con ocasión al incremento año por año de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondiente al subcomisario (R) Santos Calderón (Págs. 41-49 de la solicitud de conciliación).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del 100% del capital y el 75% de la indexación sobre el reajuste de la asignación de retiro, para una suma total de **\$6.456.593** (Pág. 49 de la solicitud de conciliación).

Así las cosas, de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia y de cara a lo expuesto por ambas partes dentro del diligenciamiento, encuentra el Juzgado que el reajuste de la asignación de retiro del subcomisario (R) HENRY SANTOS CALDERÓN resulta procedente, por cuanto se acreditó que las partidas computables que integran dicha prestación económica se mantuvieron invariables desde su reconocimiento inicial, desconociendo el principio de oscilación de las pensiones, circunstancia que evidentemente repercute en el valor final de la mesada que disfrutó el convocante, pues se ve desmejorada por el paso del tiempo en cada uno de sus valores.

Bajo esas premisas, la conciliación debe ser aprobada, porque además de descontarse un 25% del resultado que arroja la indexación, y no reconocer intereses moratorios sino después de 6 meses a la presentación de la cuenta de cobro, el valor del total de las diferencias de mesadas actualizadas no resulta lesiva para el patrimonio público.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00192-00
CONVOCANTE: HENRY SANTOS CALDERON
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

Sumase a lo anterior, que tampoco hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho, como quiera que este asunto termina anticipadamente con la conciliación, cuestión que probablemente hubiera sido distinta de haberse adelantado el proceso judicial.

4.2.4.3. PRESCRIPCIÓN

En relación con la prescripción del derecho reclamado, ha de advertirse que si bien es cierto prescriben las mesadas causadas que no se reclamaron en tiempo, ello no significa que tal fenómeno recaiga sobre el derecho al reajuste de la asignación de retiro, en vista que, dada su naturaleza de prestación periódica, la misma se va incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, incidiendo en la liquidación de las mesadas futuras, razón por la cual a tal derecho no se le puede aplicar prescripción.

En el caso concreto, se tiene que la parte convocante aceptó que la misma surta efectos fiscales a partir del 12 de septiembre de 2016, en razón a que la petición para el reconocimiento y pago de la referida prestación económica fue elevada ante la entidad convocada el pasado 12 de septiembre de 2019 (Ver págs. 19-23 de la solicitud de conciliación).

4.2.4.4. CONCLUSIÓN

El acuerdo al que se llegó representa frente a la eventual condena a imponer en sentencia, una disminución considerable de las sumas liquidadas a reconocer, lo cual evidencia, sin género de duda, un ahorro considerable al presupuesto estatal.

En este orden de ideas, al encontrarse ajustado a derecho el acuerdo bajo examen se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), entre el señor HENRY SANTOS CALDERON y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00192-00
CONVOCANTE: HENRY SANTOS CALDERON
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

TEMA	MORA CESANTÍA DOCENTE
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00189-00
CONVOCANTE	MARIA MATILDE TORRES DE CASTELLANOS
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

De la Procuraduría 27 Judicial II Administrativa de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre la apoderada judicial de la señora **MARIA MATILDE TORRES DE CASTELLANOS** (parte convocante) y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el **26 DE FEBRERO DE 2020**, frente a la petición radicada el día **26 DE NOVIEMBRE DE 2019** mediante **TOL2019ER015870**, la cual niega el reconocimiento de la **SANCIÓN POR MORA** en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles según el caso, causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, sobre el monto de la **SANCIÓN POR MORA** reclamada, se ordene el reconocimiento del respectivo ajuste de valor desde la fecha en que cesó la mora, es decir el **17 DE ENERO DE 2019**, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia." (Ver la pág. 6 de la solicitud de conciliación).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado del convocante en los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

"(...) **TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en la Secretaría del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, le solicité al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día **27 DE JULIO DE 2018** el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución No. **6940 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día **17 DE ENERO DE 2019** por intermedio de entidad bancaria.

(...).

SÉPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado (a) solicitó la cesantía el día **27 DE JULIO DE 2018**, siendo el plazo para cancelarla el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2018**, pero habiéndolo sido el día **17 DE ENERO DE 2019**, por lo que transcurrieron **70** días de mora, contados a partir del **09 DE NOVIEMBRE DE 2018**, día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta el día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago de la misma, es decir el día **16 DE ENERO DE 2019**.

OCTAVO: Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente **en forma ficta la petición presentada**, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del mencionado acto administrativo, para cumplir con el requisito de procedibilidad (...)" (Ver las págs. 4 y 5 de la solicitud de conciliación).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada el 25 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 27 Judicial II Administrativa de Ibagué, en donde la convocante fue la señora MATILDE TORRES DE CASTELLANOS y la convocada la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio¹:

"Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada 1. Nación Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien manifiesta: El Comité de Conciliaciones de la Entidad que represento, de conformidad con las directrices aprobadas por dicho Comité, en sesión 55 realizada el 13 de septiembre del 2019; mediante certificación expedida el 13 de agosto de 2020 suscrita por el Dr. JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO, indica que se adoptó la decisión de proponer fórmula conciliatoria, en el sentido de reconocer y pagar la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías, reconocidas mediante Resolución No. 6940 del 18/10/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de

¹ Ver las págs. 108-110 correspondiente al Acta de la audiencia de conciliación.

*solicitud de las cesantías: 27/07/2018 Fecha de pago: 17/01/2019. No. de días de mora: 69. Asignación básica aplicable \$1.984.123. Valor de la mora: \$ 4.563.483. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.107.135 (90%); tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial); no se reconoce valor alguno por indexación; la presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago... **Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien manifiesta: ACEPTO la propuesta de conciliación ya que se ajusta a las pretensiones del convocante y en los términos planteados por la convocada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...***

4. CONSIDERACIONES

4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015², las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el párrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

² "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre³ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁴.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto."⁵

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

otorgado por la señora María Matilde Torres de Castellanos al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya (Ver las págs. 9 y 10 de la solicitud de conciliación), quien a su vez sustituyó poder a la abogada Stefanny Méndez Moreno para la diligencia de conciliación, tal y como se observa en la página 107 de la aludida petición.

Igualmente, se observa poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria ríos en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (según Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por Instrumento Público No. 1230 del 11 de septiembre de 2019) a la abogada Ana María Manrique Palacios con el fin de defender los intereses de la entidad (ver la pág. 44 de la solicitud de conciliación), consagrándose así para ambas partes – convocante y convocado, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que en el presente asunto la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías de la docente, en que incurrió la entidad convocada.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por el convocante a través de apoderado judicial el día 26 de noviembre de 2019 (Ver la pág. 06 de la solicitud de conciliación).

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

4.2.4.1. LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se

distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme⁶.

Cabe señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijo un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente⁷ y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo⁸.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

4.2.4.2. DOCENTES OFICIALES Y LAS CESANTIAS

Ahora bien, esta Instancia judicial procede a establecer si los docentes oficiales son servidores públicos o no. Al respecto, el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional⁹ ha expresado lo siguiente:

“El Pleno de este Tribunal reiteró el consenso existente en la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto de empleados públicos y señaló: (i) que los empleados públicos son un subconjunto de otro mayor, el de los denominados servidores públicos, que es el término más genérico y comprehensivo que el texto constitucional utiliza para referirse al conjunto de empleados y funcionarios del Estado en sus distintas ramas; (ii) que ese grupo comprende cargos que, aunque desde distintos niveles, tienen en común el ejercicio de funciones típicamente administrativas, entre ellos los funcionarios elegidos para un periodo fijo, los de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa, conformando así el grupo más numeroso de servidores públicos; (iii) que frente a las otras especies de empleados oficiales de que hablan los artículos 123 y 125 del Texto Superior, los empleados públicos conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ “ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley...”

⁸ “ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. **En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos**, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, **para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...**” (Resaltado del Despacho).

⁹ Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

Aclarado lo anterior, la Corte explicó que los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías; sin embargo, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial. A juicio de esta Corporación, estas definiciones pueden ser asumidas como de contenido equivalente, en tanto las diferencias existentes en cuanto al término inicial de cada una de ellas corresponderían a lo que en cada momento ha sido la forma más genérica de denominar a las personas que prestan sus servicios al Estado.

Conforme a lo anterior, este Tribunal adujo que según se desprende de la propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

Visto lo anterior, indicó que "existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según se explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales", entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Así mismo, consideró que "el carácter residual que según se explicó tiene esta categoría frente a las demás especies de servidores públicos, permite también considerar que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de esas otras especies, han de ser considerados empleados públicos a los efectos de que su régimen salarial y prestacional sea fijado mediante decretos expedidos a partir de leyes marco".

(...).

De ese modo, esta Corporación entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos."

Tal postura, fue ratificada por el máximo organismo de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹⁰, que señaló:

"(...).

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, **la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.**" (Negrilla del Juzgado).

De los anteriores apartes jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los docentes oficiales, son una categoría especial de empleados públicos, como quiera que ellos no son vinculados a través de un contrato de laboral, sino a través de un concurso de méritos para poder ingresar a la carrera de docentes y, por consiguiente, su relación laboral es a través de una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, cabe señalar el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

"Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

Así mismo, el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

“**Artículo 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Negrilla fuera de texto).**

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de este Despacho que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el **régimen anualizado**, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el **régimen retroactivo**, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden de ideas, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹¹, que expuso lo siguiente:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, **los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.**

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA." (Destacado en negrilla por el Despacho).

4.2.4.3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. Resolución No. 6940 del 18 de octubre de 2018 a través de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, reconoció a la señora María Matilde Torres de Castellanos el pago de cesantías definitivas por el tiempo de servicio como docente (Ver las págs. 12 y 13 de la solicitud de conciliación).

2. Certificación de pago de cesantía, expedido por la FIDUPREVISORA, con la cual se le informa a la señora María Matilde Torres de Castellanos que los dineros

correspondientes al reconocimiento del retiro definitivo de las cesantías se encontraban a su disposición a partir del 17 de enero de 2019 (Ver la pág. 15 de la solicitud de conciliación).

3. Certificados de historia laboral de la señora María Matilde Torres de Castellanos, los cuales dan cuenta que la misma ostentaba la calidad de docente nacionalizada, con régimen de cesantías retroactivo (Ver las págs. 16-18 de la solicitud de conciliación).

4. Certificado de salarios de la docente correspondiente a los años 2015 al 2017 (Ver las págs. 19 y 20 de la solicitud de conciliación).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del monto por valor de **\$4.107.135** correspondiente al 90% del valor resultante de 69 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación.

Se tiene entonces que la aquí convocante solicitó el **27 de julio de 2018**, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas por el tiempo de servicio, las cuales fueron reconocidas por el Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 6940 del 18 de octubre de 2018.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **21 de agosto de 2018**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **04 de septiembre de 2018**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías definitivas, culminaba el **08 de noviembre de 2018**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, la señora MARIA MATILDE TORRES DE CASTELLANOS sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías definitivas, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **08 de noviembre de 2018**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **09 de noviembre de 2018**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha en que se puso a disposición el dinero a la demandante, lo cual aconteció según constancia vista a la página 15 de la solicitud de la conciliación, el **17 de enero de 2019**.

Visto el conteo realizado, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a **69 días** del salario devengado en el año 2017¹² por tratarse de cesantías definitivas.

¹² Conforme lo establece la Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (4961-15) al tratarse de cesantías definitivas se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento en que se produjo el retiro del servicio.

Proceso	2020-00189
Fecha petición cesantías	27 julio 2018
Respuesta (15 días)	21 agosto 2018
Ejecutoria (10 días)	04 septiembre 2018
70 días hábiles	08 noviembre 2018
Mora a partir de (día anterior) Fecha de pago	09 noviembre 2018 16 enero 2019
Días de mora	69
Salario mensual	1.984.123
Salario diario	66.137,4
Valor de la mora	4.563.483

Revisada la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio vista en la página 106 de la solicitud de conciliación correspondiente a la certificación del comité Fomag, se tiene que la misma se enmarca dentro del precedente jurisprudencial anotado y además, se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el valor de **\$4.107.135** correspondiente al 90% de 69 días de mora, sin pago de indexación alguna, teniendo como fecha de pago el mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación.

Bajo estos presupuestos, es claro que les asiste razón a las partes para conciliar el reconocimiento de la mora por cesantías, generado por la tardanza de la entidad en el pago de las mismas a la docente, el cual resulta acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral en cuantía del 90%, sin reconocimiento de indexación alguna. En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), entre la señora MARIA MATILDE TORRES DE CASTELLANOS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2020-00189-00
CONVOCANTE: MARIA MATILDE TORRES DE CASTELLANOS
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

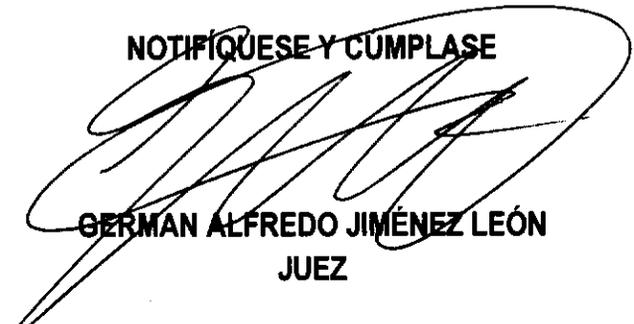
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, actuando ambas partes por intermedio de apoderada, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, **POR SECRETARÍA**, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

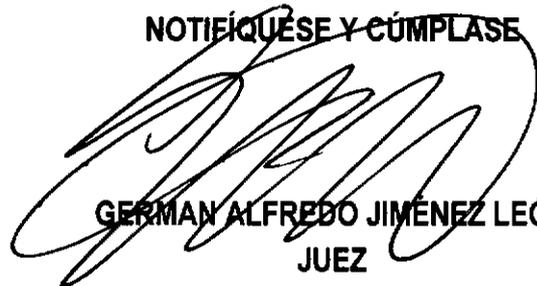
Unibed

TEMA	ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00146-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO TORRES BOTERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ICONONZO
ASUNTO	PREVIO A RESOLVER SOBRE LA ACUMULACIÓN

Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la parte accionada, por Secretaría oficiase al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para que se sirva certificar la fecha de notificación de la demanda y el estado actual del proceso Radicado con el No. 73001-33-33-009-2020-00136-00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00213-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	STELLA MARÍA GORDILLO DE FLORIAN
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO

Mediante escrito obrante a folio 48 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes."

En el presente asunto, encuentra el Despacho que en el poder otorgado por la señora Stella María Gordillo a su apoderado obrante a folio 3 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por tanto, se encuentra autorizado para presentar tal solicitud.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., a través de auto del 16 de octubre de 2020, se corrió traslado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora, quien una vez vencido el término correspondiente guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud sin condenar en costas a la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00213-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STELLA MARÍA GORDILLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

RESUELVE:

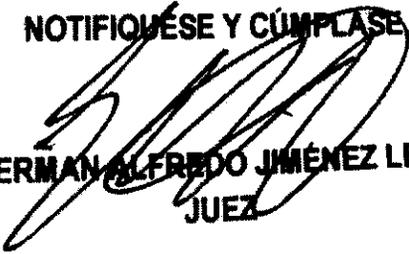
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia dar por terminado el proceso promovido por la señora STELLA MARIA GORDILLO DE FLORIAN de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en **COSTAS**.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en caso de existir remanentes sobre los gastos ordinarios del proceso, por Secretaría devuélvase a la parte interesada.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

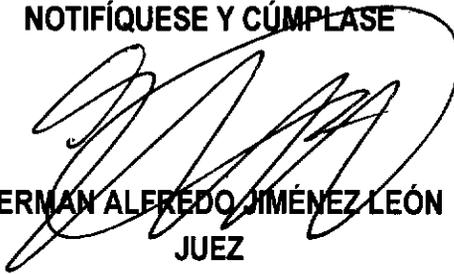
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

TEMA	ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00146-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO TORRES BOTERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ICONONZO
ASUNTO	PREVIO A RESOLVER SOBRE LA ACUMULACIÓN

Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la parte accionada, por Secretaría oficiase al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para que se sirva certificar la fecha de notificación de la demanda y el estado actual del proceso Radicado con el No. 73001-33-33-009-2020-00136-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00146-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	MONICA ESTHER VASQUEZ DE SIERRA
ACCIONADO	UGPP
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó dentro del término de Ley recurso de apelación contra el auto de fecha 3 de julio de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 438 del C.G.P. señala, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)"(Negrilla del Despacho)

De la normatividad transcrita se advierte que el ejecutante cuenta con el recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y contra el que por vía de reposición lo revoque, el cual podrá presentar directamente o en subsidio del recurso de reposición.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto.

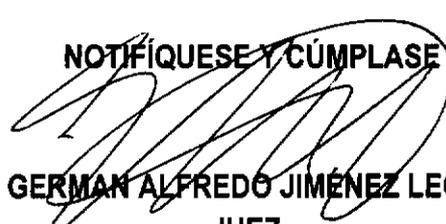
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 3 de julio de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, a través de la oficina judicial, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

RADICACIÓN 73001-33-33-005-2014-00146-00
ACCIÓN EJECUTIVA
ACCIONANTE MONICA ESTHER VASQUEZ DE SIERRRA
ACCIONADO UGPP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
_____ DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

Coprador



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

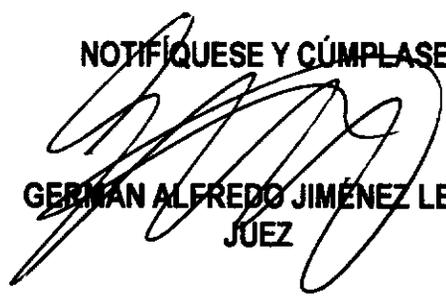
Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00228-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	CARMEN ELENA SANCHEZ TOBAR
Accionado	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA
Régimen	ORALIDAD

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 22 de julio de 2020, en la cual declaró infundado el impedimento propuesto por este despacho, y en consecuencia, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial en el presente proceso, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams, para el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00 a.m).

Por lo anterior, previamente a la fecha fijada se enviara un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuara un ensayo 15 minutos antes. Notifíquese a las partes Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado mediante la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Copiado

Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00074-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SULMA TIQUE ARCINIEGAS Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA POR IMPROCEDENTE REPOSICION CONCEDE APELACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto del 12 de febrero de 2020, que negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que **“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. **El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo**, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
ASUNTO

73001-33-33-012-2019-00074-00
EJECUTIVO
SULMA TIQUE ARCINIEGA Y OTROD
LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RECHAZA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

De acuerdo con las normas transcritas anteriormente, contra el auto que rechaza la demanda – donde encontramos el que niega el mandamiento de pago- procede el recurso de apelación, no el recurso de reposición, razón por la cual se negará este último por improcedente.

De conformidad con lo anotado, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 12 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago formulado por la parte ejecutante contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 12 de FEBRERO de 2020 por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el proveído citado en el numeral anterior.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Copiado

Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-31-004-2011-00432-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE
DEMANDANTE	MARIA GUILLERMINA GUTIERREZ Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE HONDA Y OTRO
ASUNTO	RESUELVE REPOSICION

Revisada la nota secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, frente al auto del 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de reposición y se concedió ante el H. Tribunal el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra al auto por medio del cual se resolvió la liquidación de la condena.

ARGUMENTO DEL RECURSO

A juicio del recurrente debe revocarse el numeral segundo del auto citado mediante el cual se concede el recurso de apelación, toda vez que ante la jurisdicción contencioso administrativa los recursos se interponen como principales y no como subsidiarios y en todo caso se debe interponer el que procede, como quiera que de interponerse un recurso que no corresponde al señalado en contra de la providencia que se ataca, el juez debe rechazarlo de plano.

En consecuencia, para el apoderado accionante este operador judicial erro al conceder el recurso de apelación, pues el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria a la reposición y en consecuencia el recurso debió rechazarse.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Por lo anterior el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora resulta procedente, además porque fue interpuesto dentro del término procesal oportuno.

En efecto le asiste razón al recurrente al manifestar que los recursos en materia contencioso administrativo son todos PRINCIPALES, ninguno puede proponerse como subsidiario de otro y en cada caso se debe interponer el que procede, según el tipo de providencia, pues la interposición de un recurso equivocado, da lugar a que el juez lo rechace por improcedente.

Pese a ello, al encontrarnos bajo el amparo de la Constitución los formalismos deben ceder ante

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
ASUNTO

73001-33-31-004-2011-00432-00
REPARACIÓN DIRECTA
MARIA GUILLERMINA GUTIERREZ Y OTRO
MUNICIPIO DE HONDA Y OTRO
RECURSOS E REPOSICION

la posibilidad de operación del derecho sustancial y de la plenitud de un debido proceso, correspondiéndole al juez interpretar que es lo que se quiere controvertir con el recurso, independientemente de su denominación.

En consideración a lo anterior, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de la garantía del derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 228 y 229 de la Carta Política, no pueden aplicarse las formas procesales con excesivo rigorismo y en forma restrictiva, con el fin de desconocer que la intención del demandado es interponer el respectivo recurso de apelación como principal y no como subsidiario del de reposición.

Con fundamento en lo anterior, se procede a negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, contra el auto que concedió la apelación.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, se enviará este expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, a quien corresponde conocer de la apelación, en virtud de lo ordenado en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER la providencia de fecha 17 de septiembre de 2020 por las razones esbozadas.

SEGUNDO. - EJECUTORIADA la presente providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 17 de septiembre de 2020, enviando este expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, a quien corresponde conocer de la apelación, en virtud de lo ordenado en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.C



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00412-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	DARLLY YALVI LLANOS MENDOZA
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	REQUIERE

A folio que antecede obra escrito del apoderado demandante en el cual manifiesta que la entidad efectúo el pago total de la obligación motivo por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

A su turno, el 461 del ibídem, dispone lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del titulo de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

En consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como se expuso en la parte motiva.

RADICADO: 73001-33-33-012-2019-00412
DEMANDANTE: DARLLY YALVY LLANOS MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes de propiedad de la parte ejecutada. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Hacer devolución en favor de la entidad ejecutada de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos y los que llegaren a constituir dentro del proceso. Librense las órdenes de pago respectivas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

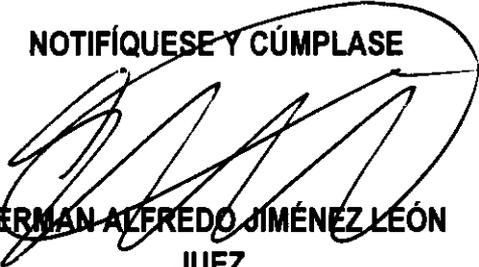
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00266-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	FRANCISCO JAVIER HENEO CELIS
ACCIONADO	COLPENSIONES
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Fl. 144 Cuad. Ppal.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

TEMA	ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00071-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	WILLIAM CRUZ ROJAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ORTEGA y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Ibagué, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda pretende la nulidad de la elección del señor Andrés Fabian Ortiz Farfan en el cargo de Personero Municipal de Ortega para el periodo 2020-2024, las accionadas fueron debidamente notificadas y dentro del término para hacerlo contestó el señor Ortiz Farjan por intermedio de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "AUDIENCIA INICIAL ... mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas."

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, mediante herramienta virtual Microsoft Teams o por cualquier otro medio, el día **diecinueve (19) de noviembre a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, para lo cual se enviará el link vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

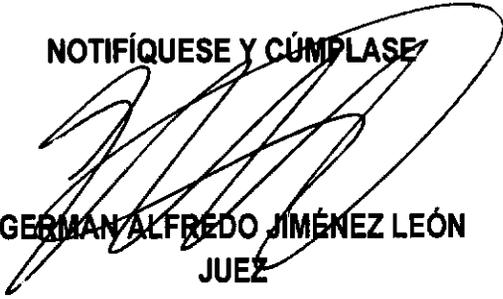
Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: TÉNGASE como apoderado del señor **ANDRES FABIAN ORTIZ FARJAN**, a la abogada **LUISA FERNANDA VALBUENA LANCHEROS**, identificada con cedula de ciudadanía

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-000714-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILLIAM CRUZ ROJAS
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE ORTEGA y OTROS

No. 1.110.462.148 y tarjeta profesional No. 243.624 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 245 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

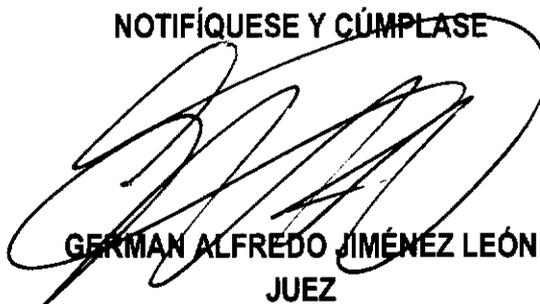
TEMA	CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO - ESPACIO PÚBLICO
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00023-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE	VIDA STELLA PEREZ BOCANEGRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Para ante el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA - SALA ORAL**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente la apoderada de la parte demandada (Fis. 104-109), contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), que sanciono al Director de Espacio Público y Control Urbano del Municipio de Ibagué.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría enviense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	_____
_____ DE HOY	_____
_____ SIENDO LAS 8:00	_____
A.M.	_____
INHABILES:	_____
SECRETARÍA,	_____



Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

TEMA	RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL I.P.C
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00188-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAMES CARDONA HERRERA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
ASUNTO	PRUEBA DE OFICIO

Seria del caso proceder a resolver de fondo la solicitud de conciliación prejudicial de la referencia, de no ser porque se hace necesario previamente allegar una información sobre la materia a tratar.

Lo que se pretende en este caso, es aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes ante la Procuraduría 27 Judicial II Administrativa de Ibagué, sobre el reajuste de la asignación de retiro que disfruta el convocante, por haber permanecido congeladas las partidas computables año tras año desde el reconocimiento mismo.

Observa el Juzgado que en el escrito de la petición de conciliación extrajudicial el apoderado convocante le solicitó al Ministerio Público que requiriera al CASUR para que allegara copia de la resolución de reconocimiento de la asignación de retiro y la copia de la hoja de servicios del reclamante, entre otros documentos, por cuanto los mismos fueron solicitados mediante derecho de petición, pero hasta ese momento no había obtenido respuesta (Ver la página 16 de la solicitud de conciliación).

Pues bien, señala en lo pertinente el artículo 73 de la Ley 446 de 1998¹:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha expuesto el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”²

¹ Artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 60.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Revisadas las diligencias surtidas en Procuraduría, se percata el juzgado que no reposa en ellas la copia de la resolución de reconocimiento de la asignación de retiro, así como también la copia de la hoja de servicios del convocante antes enunciadas.

En consecuencia, se dispondrá la práctica de una prueba de oficio, ya que previamente se hacen necesarias estas piezas documentales para determinar si se aprueba o se imprueba la citada conciliación prejudicial (artículo 213 del CPCA).

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR A LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, para que en el término de diez (10) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, allegue con destino a este proceso vía correo electrónico (correspondencia12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de la resolución de reconocimiento de la asignación de retiro, así como también la copia de la hoja de servicios del convocante JAMES CARDONA HERRERA. Por Secretaría ofíciase a la citada entidad adjuntando copia de este proveído e igualmente infórmese a las partes lo aquí decidido.

SEGUNDO: Una vez allegada la prueba vuelva el proceso al Despacho para seguir lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría, _____



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00100-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO AVILA BEJARANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de agosto del 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00181-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	RUBIELA TOVAR ESPINOSA y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de agosto del 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00178-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BLANCA LIGIA GUZMAN BRIÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de agosto del 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

TEMA	MORA CESANTÍA DOCENTE
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00195-00
CONVOCANTE	FABIOLA ASTRID GRANOBLES LEYTON
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

De la Procuraduría 106 Judicial I para asuntos administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre la apoderada judicial de la señora **FABIOLA ASTRID GRANOBLES LEYTON** (parte convocante) y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el **18 DE FEBRERO DE 2020**, frente a la petición radicada el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2019** mediante **TOL2019ER015176**, la cual niega el reconocimiento de la **SANCIÓN POR MORA** en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles según el caso, causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, sobre el monto de la **SANCIÓN POR MORA** reclamada, se ordene el reconocimiento del respectivo ajuste de valor desde la fecha en que cesó la mora, es decir el **17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia." (Ver la pág. 4 de la solicitud de conciliación).

El anterior *petitum* lo fundamenta la apoderada del convocante en los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

"(...) **TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en la Secretaría del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día **03 DE MAYO DE 2019**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución No. **3624 DEL 20 DE JUNIO DE 2019**, **ACLARADA MEDIANTE LA RES. 5064 DEL 28 DE AGOSTO DE 2019**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día **17 DE SEPTIEMBRE DE 2019** por intermedio de entidad bancaria.

(...).

SÉPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado (a) solicitó la cesantía el día **03 DE MAYO DE 2019**, siendo el plazo para cancelarlas el día **16 DE AGOSTO DE 2019**, pero habiéndolo sido el día **17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por lo que transcurrieron **32** días de mora, contados a partir del **17 DE AGOSTO DE 2019**, día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta el día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago de la misma, es decir el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2019**.

OCTAVO: Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente **en forma ficta la petición presentada**, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del mencionado acto administrativo, para cumplir con el requisito de procedibilidad (...)" (Ver la pág. 2 y 3 de la solicitud de conciliación).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 106 Judicial I Administrativa de Ibagué, en donde la convocante fue la señora FABIOLA ASTRID GRANOBLES LEYTON y la convocada la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio¹:

"Por su parte la apoderada de la parte convocada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manifestó a través de correo electrónico t_ymaya@fiduprevisora.com.co:

En representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, me permito adjuntar el poder de sustitución que me permite actuar en la audiencia con rad. 35832. De igual forma adjunto el certificado del Comité de Conciliación del MEN.

¹ Ver las págs. 48-51 correspondiente al Acta de la audiencia de conciliación.

Fecha de solicitud de las cesantías: 03/05/2019
Fecha de pago: 17/09/2019
No. de días de mora: 32
Asignación básica aplicable: \$ 2.218.240
Valor de la mora: \$ 2.366.123
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.129.510 (90%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES
(DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La apoderada de la parte convocante manifestó a través de correo electrónico notificacionesibague@giraldoabogados.com.co:

Sr. Procuradora y parte convocada, me permito informar que verificada la propuesta económica de conciliación presentada por el Apoderado de FOMAG para el caso de la señora FABIOLA ASTRID GRANOBLES, la misma se ajusta a las pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación, por lo tanto, esta parte la toma por ACEPTADA*.

4. CONSIDERACIONES

4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015², las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el parágrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

² *Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.*

ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre³ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁴.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto."⁵

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por la señora Fabiola Astrid Granobles Leyton al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya (Ver las Págs. 7 y 8 de la solicitud de conciliación), quien a su vez sustituyó poder a la abogada Steffany Méndez Moreno para la diligencia de conciliación, tal y como se observa a la página 52 de la referida solicitud conciliatoria.

Igualmente, se observa poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (según Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por Instrumento Público No. 1230 del 11 de septiembre de 2019) a la abogada Yaneth Patricia Maya Gómez con el fin de defender los intereses de la entidad (ver la pág. 53 de la solicitud de conciliación) consagrándose así para ambas partes – convocante y convocado, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que en el presente asunto la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías de la docente, en que incurrió la entidad convocada.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por el convocante a través de apoderado judicial el día 18 de noviembre de 2019 (Ver las págs. 25-27 de la solicitud de conciliación).

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

4.2.4.1. LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme⁶.

Cabe señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijó un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente⁷ y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo⁸.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

4.2.4.2. DOCENTES OFICIALES Y LAS CESANTIAS

Ahora bien, esta Instancia judicial procede a establecer si los docentes oficiales son servidores públicos o no. Al respecto, el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional⁹ ha expresado lo siguiente:

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ "ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley..."

⁸ "ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. **En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos**, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, **para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...."** (Resaltado del Despacho).

⁹ Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

“El Pleno de este Tribunal reiteró el consenso existente en la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto de empleados públicos y señaló: (i) que los empleados públicos son un subconjunto de otro mayor, el de los denominados servidores públicos, que es el término más genérico y comprehensivo que el texto constitucional utiliza para referirse al conjunto de empleados y funcionarios del Estado en sus distintas ramas; (ii) que ese grupo comprende cargos que, aunque desde distintos niveles, tienen en común el ejercicio de funciones típicamente administrativas, entre ellos los funcionarios elegidos para un período fijo, los de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa, conformando así el grupo más numeroso de servidores públicos; (iii) que frente a las otras especies de empleados oficiales de que hablan los artículos 123 y 125 del Texto Superior, los empleados públicos conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

Aclarado lo anterior, la Corte explicó que los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías; sin embargo, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial. A juicio de esta Corporación, estas definiciones pueden ser asumidas como de contenido equivalente, en tanto las diferencias existentes en cuanto al término inicial de cada una de ellas corresponderían a lo que en cada momento ha sido la forma más genérica de denominar a las personas que prestan sus servicios al Estado.

Conforme a lo anterior, este Tribunal adujo que según se desprende de la propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

Visto lo anterior, indicó que “existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según se explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales”, entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Así mismo, consideró que “el carácter residual que según se explicó tiene esta categoría frente a las demás especies de servidores públicos, permite también considerar que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de esas otras especies, han de ser considerados empleados públicos a los efectos de que su régimen salarial y prestacional sea fijado mediante decretos expedidos a partir de leyes marco”.

(...).

De ese modo, esta Corporación entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos.”

Tal postura, fue ratificada por el máximo organismo de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹⁰, que señaló:

“(…).

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, **la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”** (Negrilla del Juzgado).

De los anteriores apartes jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los docentes oficiales, son una categoría especial de empleados públicos, como quiera que ellos no son vinculados a través de un contrato de laboral, sino a través de un concurso de méritos para poder ingresar a la carrera de docentes y, por consiguiente, su relación laboral es a través de una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, cabe señalar el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

"**Artículo 1.** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad."

Así mismo, el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

"**Artículo 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional." (Negrilla fuera de texto).

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de este Despacho que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el **régimen anualizado**, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir

del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el **régimen retroactivo**, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden de ideas, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹¹, que expuso lo siguiente:

"193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia **precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, **los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.**

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, **el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.**

3.5.4 Sentar jurisprudencia, **reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria.** Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA." (Destacado en negrilla por el Despacho).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

4.2.4.3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. Resolución No. 3624 del 20 de junio de 2019 a través de la cual la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima reconoció a la señora Fabiola Astrid Granobles Leyton el pago de cesantías parciales con destino a compra de vivienda (Ver las págs. 11 a 13 de la solicitud de conciliación); determinación que fue aclarada por Resolución 5064 del 28 de agosto de 2019 (Ver la pág. 14).

2. Certificación de pago de cesantía, expedido por la Fiduprevisora S.A., con la cual se le informa a la señora Fabiola Astrid Granobles Leyton que los dineros correspondientes al reconocimiento del retiro parcial de las cesantías se encontraban a su disposición a partir del 17 de septiembre de 2019 (Ver la pág. 16 de la solicitud de conciliación).

3. Certificados de historia laboral de la señora Granobles Leyton, los cuales dan cuenta que la misma ostenta la calidad de docente en vigencia del Decreto 812/2003, con régimen de cesantías anual (Ver las págs. 17-21 de la solicitud de conciliación).

4. Certificado de salarios de la docente correspondientes a los años 2015 al 2019 (Ver las págs. 23 y 24 de la solicitud de conciliación).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del monto por valor de \$2.129.510 correspondiente al 90% del valor resultante de 32 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación.

Se tiene entonces que la aquí convocante solicitó el **03 de mayo de 2019**, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a compra de vivienda, las cuales fueron reconocidas por el Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 3624 del 20 de junio de 2019.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **24 de mayo de 2019**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **10 de junio de 2019**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **15 de agosto de 2019**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, la señora Fabiola Astrid Granobles Leyton sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **15 de agosto de 2019**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **16 de agosto de 2019**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha en que se puso a disposición el dinero a la demandante, lo cual aconteció según constancia vista a la página 16 de la solicitud de la conciliación, el **17 de septiembre de 2019**.

Visto el conteo realizado, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a **32 días** del salario devengado en el año 2019¹² por tratarse de cesantías parciales.

Proceso	2020-00195
Fecha petición cesantías	03 mayo 2019
Respuesta (15 días)	24 mayo 2019
Ejecutoria (10 días)	10 junio 2019
70 días hábiles	15 agosto 2019
Mora a partir de (día anterior) Fecha de pago	16 agosto 2019 16 septiembre 2019
Días de mora	32
Salario mensual	2.218.240
Salario diario	73.941,33
Valor de la mora	2.366.123

Revisada la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio vista en la página 54 de la solicitud de conciliación, se tiene que la misma se enmarca dentro del precedente jurisprudencial anotado y además, se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el valor de **\$2.129.510** correspondiente al 90% de 32 días de mora, sin pago de indexación alguna, teniendo como fecha de pago el mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación.

Bajo estos presupuestos, es claro que les asiste razón a las partes para conciliar el reconocimiento de la mora por cesantías, generado por la tardanza de la entidad en el pago de las mismas a la docente, el cual resulta acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral en cuantía del 90%, sin reconocimiento

¹² Conforme lo establece la Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (4961-15) al tratarse de cesantías parciales se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2020-00195-00
CONVOCANTE: FABIOLA ASTRID GRANOBLES LEYTON
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

de indexación alguna. En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), entre la señora FABIOLA ASTRID GRANOBLES LEYTON y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, actuando ambas partes por intermedio de apoderada, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

copiador

Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-31-701-2011-00055-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ORLANDO PEREZ TRUJILLO
DEMANDADO	CAJANAL
ASUNTO	RECHAZA APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 31 de julio de 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 ibídem enuncia taxativamente los autos apelables en el proceso contencioso administrativo. A su vez el parágrafo 2° de dicho artículo, dispuso que:

"La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Dentro de dicho listado no se encuentran el auto que rechaza las excepciones, ni el auto que se refiere artículo 440 del C.G.P.1, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que es objeto de la apelación, es decir, el auto el que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.C

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
ASUNTO

73001-33-31-701-2011-00055-00
EJECUTIVO
MARIA DORA INFANTE DE PEREZ
UGPP
RECHAZA APELACION

Así las cosas, se procederá al rechazo del recurso de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 31 de julio de 2020, que ordenó seguir adelante la ejecución por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 31 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO en su calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL a la abogada ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA, de conformidad con el poder obrante a folio 168 reverso del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondencia12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.C



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00182-00
ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	ELMER ANDRES OSPINA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar el mandamiento ejecutivo de pago presentado por el señor ELMER ANDRES OSPINA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por conducto de su apoderada judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo, consagrado en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

1. Estimar razonablemente la cuantía.
2. Deberá allegarse poder debidamente conferido por la demandante donde se indique de manera clara, expresa y concreta lo que autoriza demandar. Toda vez, que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. (Art 74 del C.G.P.)

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor ELMER ANDRES OSPINA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL , conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00182
ACCIÓN: EJECUTIVA
ACCIONANTE: ELMER ANDRES OSPINA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: Se le indica a las partes, que todos los documentos que pretenda aportar a las presentes diligencias, se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--



Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00026-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALCIRA DEVIA PALOMA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
ASUNTO	DEJA SIN EFECTOS Y CONCEDE APELACIÓN

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad de la providencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) visible a folios 80 a 81 del expediente, mediante la cual se resolvió no conceder el recurso de apelación contra el auto que libró el mandamiento de pago y en el numeral segundo se decidió dejar sin efectos parcialmente el numeral primero del auto que libró el mandamiento de pago y se modificó el valor de la obligación.

ANTECEDENTES

En la acción ejecutiva presentada por ALCIRA DEVIA DE PALOMA, se solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$949.759 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión calendada 13 de noviembre de 2014, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 18 de marzo de 2016, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia 7 de abril de 2016 hasta la fecha en que la entidad efectuó un pago parcial de la obligación, esto es el 26 de octubre de 2016.
2. Por la suma de \$ 580.882, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión calendada 13 de noviembre de 2014, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 18 de marzo de 2016, desde el día siguiente al que la entidad demandada efectuó el pago 26 de octubre de 2016 y hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito.
3. Se condene en costas a la demandada.

Mediante auto del 28 de febrero de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, así:

“LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señora ALCIRA DEVIA PALOMA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- por la suma de \$489.252,73”

Mediante memorial radicado el 5 de marzo de 2020 inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, por considerar que el mandamiento de pago debía librarse conforme se pidió en la acción ejecutiva.

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
ASUNTO

73001-33-33-012-2019-00026-00
EJECUTIVO
ALCIRA DEVIA PALOMA
UGPP
DEJA SIN EFECTOS Y CONCEDE RECURSO

Posteriormente, mediante auto del 31 de julio de 2020, este despacho, se pronunció sobre la solicitud de apelación, así:

"PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante al no ser procedente conforme lo argumenta ut supra.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS parcialmente el numeral primero del auto de fecha 28 de febrero de 2020 por las razones expuestas, y en consecuencia el mismo quedara así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora ALCIRA DEVIA DE PALOMA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- por la suma de \$534.663,24.

TERCERO. - Una vez en firme esta providencia, seguir con el trámite procesal pertinente."

El día 16 de octubre de 2020 esto es extemporáneamente el apoderado de la parte ejecutante nuevamente interpone recurso de apelación, contra el anterior auto en los mismos términos que se opuso al auto que libró el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En este Estado del proceso este despacho se apartará de los efectos jurídicos del auto del 31 de julio de 2020, como quiera que, si bien se libró mandamiento de pago, no se libró por las sumas solicitadas en la acción ejecutiva es decir se negó parcialmente el mandamiento de pago.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 438 del C.G.P. señala, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)"(Negrilla del Despacho)

De la normatividad transcrita se advierte que el ejecutante cuenta con el recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y contra el que por vía de reposición lo revoque, el cual podrá presentar directamente o en subsidio del recurso de reposición.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el mandamiento de pago fue negado parcialmente, así que procedía el recurso de apelación directamente o en subsidio de la reposición. La parte ejecutante optó por la segunda hipótesis, la cual era viable; empero, erradamente el mismo se rechazó mediante auto del 31 de julio de 2020, mediante el cual además se dejó sin efectos el numeral que decidía el monto adeudado.

Esta situación implica una desatención de la normatividad adjetiva que rige el procedimiento ejecutivo y, la ilegalidad del proveído, teniendo como fundamento lo precisado por el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia:

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
ASUNTO

73001-33-33-012-2019-00026-00
EJECUTIVO
ALCIRA DEVIA PALOMA
UGPP
DEJA SIN EFECTOS Y CONCEDE RECURSO

"el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"¹

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que se apartara del auto de fecha 31 de julio de 2020 mediante el cual se negó el recurso de apelación y se dejó sin efectos el numeral primero del que libró mandamiento de pago y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

Concédase recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto del 28 de febrero de 2020, que negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado por la señora ALCIRA DEVIA PALOMA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

En mérito de lo expuesto, el despacho

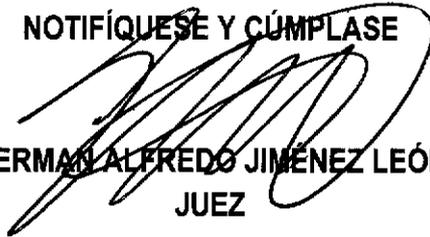
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 31 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto 28 de febrero de 2020, que negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado por ALCIRA DEVIA PALOMA contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
ASUNTO

73001-33-33-012-2019-00026-00
EJECUTIVO
ALCIRA DEVIA PALOMA
UGPP
DEJA SIN EFECTOS Y CONCEDE RECURSO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Digital

Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00139-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	DIGNA MARIA DIAZ MIRANDA
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora DIGNA MARIA DIAZ MIRANDA quien, por intermedio de apoderado judicial, impetró acción ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerario que resultaron a su favor con ocasión de la sentencia de fecha 29 de febrero de 2016 proferida por el presente Juzgado y corregida mediante auto del 15 de abril del mismo año.

ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...".

Ahora bien, el artículo 104 del C.P.A.C.A. en el numeral 6° dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO EJECUTIVO

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

En el sub lite se aportan como título base de ejecución la sentencia de fecha 29 de febrero de 2016 proferida por el presente Juzgado y corregida mediante auto del 15 de abril del mismo año, dentro del proceso que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantó la hoy ejecutante en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, radicada con el No. 73001-33-40-003-2014-411-00

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado¹ ha dicho que:

“... la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (211).

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que la sentencia proferida el 29 de febrero de 2016 por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto, surgido de la no contestación de la petición radicada por la parte demandante ante el Ministerio de Educación Nacional, conforme se anotó en precedencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 12 de julio de 2000, Radicación No. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

²¹¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto referido en el numeral anterior.

TERCERO: CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a reconocer y pagar al señor JAIRO HERRERA GARZON (sic) intereses legales desde el 21 de noviembre y hasta el 25 de diciembre de 2012, sobre la suma pagada como retroactivo producto de la homologación y nivelación salarial para el personal administrativo adscrito a la Secretaria de Educación y Cultura Departamental del Tolima, en un 6% anual, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, adelantar los tramites que conforme a la Ley y a la Directiva Ministerial No.10 de junio de 2005le corresponde, para hacer efectivo el pago aquí ordenado."

(...)"

La anterior decisión fue corregida mediante el auto del 15 de abril de 2016, que a su tenor literal, señala:

"PRIMERO: CORREGIR el numeral de la sentencia de fecha 29 de febrero de 2016, el cual en consecuencia quedará así:

"CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a reconocer y pagar a la señora DIGNA MARIA DIAZ MIRANDA intereses legales desde el 21 de noviembre y hasta el 25 de diciembre de 2012, sobre la suma pagada como retroactivo producto de la homologación y nivelación salarial para el personal administrativo adscrito a la Secretaria de Educación y Cultura Departamental del Tolima, en un 6% anual, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

(...)"

Descendiendo al estudio o determinación del capital efectivamente adeudado, este Despacho considera imperioso tener en cuenta para realizar la correspondiente liquidación las siguientes premisas fácticas y normativas:

1. La deuda se hizo exigible el 21 de abril de 2016 (fol.36 de la demanda).
2. El 5 de agosto de 2016, el apoderado de la parte ejecutante, presentó solicitud ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el pago de la sentencia objeto de la ejecución (Fls. 46 y s.s.)
3. El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone frente a la ejecución de las condenas, que las mismas serán ejecutables ante esta misma jurisdicción, diez (10) meses después de su ejecutoria y que, a la fecha de la presente decisión, dicho término ya se encuentra superado.

4. Según lo dispuesto en los artículos 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cantidades liquidadas reconocidas en sentencias judiciales devengan intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF dentro de los diez (10) primeros meses y posterior a este término, devengara intereses moratorios a la tasa comercial.

5. Conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, si la parte dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga una condena, no acude a la entidad responsable de adelantar el pago de la condena, la causación de intereses cesará desde entonces y hasta que se presenta dicha solicitud en legal forma.

6. La mencionada sentencia ordenó pagar a la ejecutante intereses legales desde el 21 de noviembre y hasta el 25 de diciembre de 2012, sobre la suma pagada como retroactivo producto de la homologación y nivelación salarial para el personal administrativo adscrito a la Secretaria de Educación y Cultura Departamental del Tolima, en un 6% anual.

7. Que mediante Resolución 05611 del 20 de diciembre de 2012 se ordenó pagar por concepto de retroactivo de homologación y nivelación salarial a la señora DIGNA MARIA DIAZ MIRANDA la suma de \$18.052.290, suma sobre la cual debe liquidarse intereses legales desde el 21 de noviembre y hasta el 25 de diciembre de 2012, tal cual lo indicó la sentencia que sirve de título ejecutivo de esta obligación.

Conforme a lo anterior, se advierte que en relación a la obligación insoluta a cargo de la entidad accionada, el monto a reconocer y pagar a la accionante, equivale a:

Suma aplicar interés	Días de mora	Interés aplicar
\$18.052.290	35	6%

$$18.052.290,00 \times 35 \times 6 = 3.790.980.900$$

Como el interés es un porcentaje, hay que dividir entre 100, y también se divide entre 360 que equivale a los días del año para calcular, los 35 días de mora.

$$100 \times 360 = 36.000$$

$$\text{Ahora, } \frac{3.790.980.900}{36.000} = \$ 105.305$$

La suma de \$105.305 es el interés que se generó por los 35 días de mora en que incurrió la entidad ejecutada.

8. Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante presentó su solicitud de cumplimiento de fallo por fuera de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de las sentencia, el anterior capital devengó intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el 21 de abril de 2016 al 20

de julio de 2016 y del 5 de agosto de 2016 fecha de presentación de la solicitud y hasta el 20 de febrero de 2017, e intereses moratorios a la tasa comercial desde el 21 de febrero de 2017 y hasta que la entidad cancele el total de la obligación.

Conforme lo anterior, es preciso indicar que mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, "Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 2° decretó sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, señalando:

"Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."

En virtud de lo anterior, y como quiera que la presente demanda se presentó antes de que se tomaran las medidas decretadas por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, este Despacho salvaguardando el acceso a la administración de justicia ordenará la notificación en la forma y términos del artículo 199 del CPACA, sin embargo, las copias de la demanda y sus anexos se enviarán a través de correo electrónico, a las partes y no físicamente con ocasión de las medidas sanitarias señaladas.

En conclusión y mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora DIGNA MARIA DIAZ MIRANDA y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas:

- 1.1. Por la suma de CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$105.305) M/Cte, por concepto del interés del 6% anual desde el 21 de noviembre al 25 de diciembre de 2012.
- 1.2. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el 21 de abril de 2016 al 20 de julio de 2016 y del 5 de agosto de 2016 fecha de presentación de la solicitud y hasta el 20 de febrero de 2017.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2020-00139-00
ACCIÓN EJECUTIVA
ACCIONANTE DIGNA MARIA DIAZ MIRANDA
ACCIONADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 21 de febrero de 2017 y hasta que la entidad cancele el total de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

- a) Al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien haga sus veces,
- y b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

CUARTO: NOTIFICAR por estado el contenido de este auto a la parte actora.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la ejecutada, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del C.G.P., simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días que trata el artículo 612 ibídem.

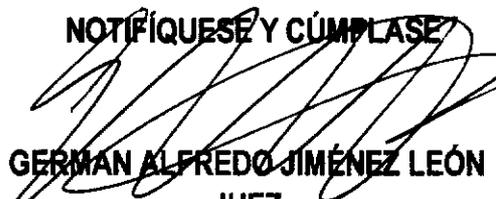
SEXTO: Se le indica a la entidad demandada, que todos los documentos que pretenda aportar a las presentes diligencias, se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado HUILLMAN CALDERON AZUERO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2020-00139-00
ACCIÓN EJECUTIVA
ACCIONANTE DIGNA MARIA DIAZ MIRANDA
ACCIONADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00160-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	COMPARTA E.P.S.S
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	DECLARA FALTA DE JURISDICCION

Estando el proceso al despacho para resolver sobre si se libra o no mandamiento de pago, encuentra el Juzgado, que carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con las siguientes,

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S" a través de apoderada presenta proceso ejecutivo con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas de las facturas presentadas ante el Departamento del Tolima, por la prestación de servicios de salud no PBS.

CONSIDERACIONES

Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

A su turno, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 6º de su artículo 104 adscribe en forma precisa la competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos de entidades estatales que denomina genéricamente entidades públicas; los derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, así como las conciliaciones que ella misma apruebe y agrega los ejecutivos provenientes de laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una entidad pública.

Ahora bien, es claro que las pretensiones de la parte actora si bien están encaminadas a endilgar la responsabilidad del Departamento del Tolima por la omisión en el pago de los servicios de salud prestados, también lo es que en las mismas se busca es el recobro de las prestaciones que se brindaron por concepto de servicios de Salud no PBS a través de las facturas que la demandante entrego a la entidad territorial.

Así las cosas, esta situación no hace parte de las comprendidas por la norma de excepción, ya enunciada en el numeral anterior, lo cual impone concluir que su conocimiento sigue corresponde a la Jurisdicción Ordinaria – justicia laboral-.

En un caso como el particular el Consejo Superior de la Judicatura, al decidir un conflicto negativo de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la contenciosa administrativa, señaló:

“...2.- Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar cuál jurisdicción, entre la contenciosa administrativa y la ordinaria laboral y de seguridad social, es la competente para conocer de una controversia derivada del recobro al Fosyga de lo pagado por una EPS por prestaciones en salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS y que fueron efectivamente prestadas a sus usuarios y pagadas por la EPS a sus Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS.

(...)

En otras palabras, el problema jurídico que se debe resolver consiste en determinar dentro de cuál jurisdicción debe adelantarse, a la luz del derecho procesal actualmente vigente, el proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS que promueve una EPS contra el Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, en tanto que cuenta sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

(...)

Puesto que en el asunto objeto de estudio se observa un conflicto negativo de competencia entre las jurisdicciones ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, y contenciosa administrativa, la Sala procederá a la verificación del marco normativo aplicable a los procesos de seguridad social que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ello se hará con base en lo previsto por la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), estatuto procesal vigente al momento de la presentación de la demanda y por el cual se rige el presente análisis de jurisdicción en cuanto al contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 308.

Al respecto se encuentra por un lado que, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta en principio que no se trate desde el punto de vista sustancial o material de un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el cual estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa.

Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de

seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"

El anterior criterio es exclusivo y excluyente; es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los "conflictos derivados de las devoluciones o g/osas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.
(...)

La Sala advierte entonces que las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

(...)

3.3- Reiteración del precedente fijado

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el supremo tribunal de conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas. Por tal razón, sus decisiones son vinculantes para el caso concreto, pero también tiene la fuerza normativa que caracteriza al precedente jurisprudencial dentro de la materia.

Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social en salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo

son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social - y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son - a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo -competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público. (...)." (Resaltos del Despacho)¹

De conformidad con lo expuesto, partiendo del punto de que el objeto de la controversia trata de un asunto propio del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, se concluye entonces que esta Agencia Judicial carece de competencia para conocer del asunto.

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de jurisdicción y dispondrá remitir el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE IBAGUE (reparto), a la mayor brevedad posible, quien de acuerdo con lo dicho es el competente para conocer de la presente acción, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a cuyo tenor: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.".

Finalmente y conforme lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado.

En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

¹ Radicación No 11001010200020140172200 del 11 de agosto de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00160-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
ACCIONANTE: COMPARTA EPS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda promovida en ejercicio del medio de control EJECUTIVO por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto son los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE IBAGUE (REPARTO).

TERCERO: En caso de que la Jurisdicción laboral y de Seguridad Social declare la falta de competencia en el presente asunto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Jurisdicción a través de la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,
